



## Auto No. C-244

Victoria, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	<b>2023-00017-00</b>
Demandante:	LUZ ÁNGELA GARCÍA HERRERA
Demandados:	ROSA MARÍA RIVERA RODRÍGUEZ

II. El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Revisada la presente demanda, observa el Despacho que la señora LUZ ÁNGELA GARCÍA HERRERA, asumió un crédito como codeudora junto con la señora ROSA MARÍA RIVERA RODRÍGUEZ, en el cual aparecía como acreedor el señor JOSÉ JESÚS ZULUAGA ARCE, como cesionario de la señora ELVIA ANDREA ARIZA OCAMPO, cuyo cobro ejecutivo se adelantó por esta célula judicial, bajo el radicado 2018-00041-00.

Según auto y constancia de desglose el título valor fue cancelado únicamente por la señora LUZ ÁNGELA GARCÍA HERRERA.

Ahora bien, se desentraña de los supuestos fácticos de la demanda, que la obligación contenida en la letra de cambio se extinguió frente al acreedor JOSÉ JESÚS ZULUAGA ARCE, como relación exterior, operando una especie de subrogación legal frente a LUZ ÁNGELA GARCÍA HERRERA en los derechos del primero que le concede acción en contra de su codeudora ROSA MARÍA RIVERA RODRÍGUEZ, dentro de esta relación interior, por lo que para el presente caso las obligaciones solidarias que existían se disiparon con el pago de uno de los deudores, lo que da lugar a la aplicación del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil que señala: *“habrá subrogación legal del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”*, aún contra la voluntad del acreedor.

Sobre el tema ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en providencia del 15 de diciembre de 2021, SC5107-2021, radicada bajo el número 11001-31-03-005-2015-00707-01, la cual es necesaria traer *in extenso* para comprender a precisión la figura que hoy ocupa la atención del Despacho:

*“1. La solidaridad es aquella característica de la obligación en la cual uno o varios de los extremos del negocio está conformado por diversas personas y que impide el fraccionamiento de la prestación, a pesar de ser viable (art. Radicación n.º 11001-31-03-005-2015-00707-01 18 1568 Código Civil), en razón a que su principal propósito es conminar a cualquiera de los integrantes de esa parte plural a cumplir la totalidad de la prestación, desde el punto de vista del deudor (art. 1571), o exigirla, si del acreedor se trata (art. 1570). Tal peculiaridad, entre otras connotaciones, culmina por renuncia del acreedor (art. 1574 ibídem); por causa de muerte de un deudor pero sólo en relación con este, no respecto de todos los deudores (art. 1580); y por el pago del débito (arts. 1626 y 1627).*

*Esta última modalidad de satisfacción puede ser ejecutada no sólo por los obligados, también por un tercero, ya sea sin consentimiento de aquellos o incluso contra su voluntad. En la primera eventualidad ese tercero sólo tendrá acción de reembolso frente a los deudores, sin subrogarse en los derechos del acreedor (art. 1631 C.C.), mientras que en la segunda carecerá de la prerrogativa a la devolución, a menos que el acreedor le ceda su acción (art. 1632). Cuando el pago lo consuma uno de los deudores solidarios su principal secuela es la extinción de la deuda y, por contera, la aniquilación de la solidaridad pasiva, en tanto sólo tenía repercusión en relación con el accipiens, no respecto de los deudores entre sí.*

*Es decir, el cumplimiento total de la prestación a favor del acreedor por uno de los deudores solidarios disipa tal solidaridad, radicada hasta entonces en hombros de todos los deudores, en razón a que a estos ya nada los ligará con aquel. No obstante, tal cual se desprende del numeral 3° del artículo 1668 ejusdem, a favor «del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente» opera la subrogación legal, aun contra la voluntad del acreedor. En este orden, la aludida extinción de la deuda desde el punto de vista del acreedor, resultado del pago realizado por quien hasta entonces era uno de los deudores solidarios, apareja otras consecuencias, esta vez únicamente entre quienes integraron el extremo pasivo de la obligación, como es la subrogación legal.*

*De allí que, en concordancia con el numeral 3° del artículo 1668 mencionado, el inciso inicial de la regla 1579 de la compilación legal en cita prevé que «[e]l deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, **pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.**» (Resaltado impropio).*

*Traduce lo expuesto que el pago realizado por uno de los deudores solidarios a favor del acreedor inicial trae consigo una nueva obligación, pero sólo entre quienes conformaban el extremo pasivo de la primera prestación, esta vez conjunta, es decir la que tiene por objeto una cosa divisible y existe a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores, en forma tal que cada deudor sea solamente obligado a su cuota o parte en la deuda y que cada acreedor apenas pueda pedir su parte o cuota en el crédito (art. 1568 y 1583).*

*Y más adelante se señala que:*

*(...) Se ha aceptado la subrogación para que el deudor que extingue la deuda, tenga acción de reembolso contra sus codeudores, porque es la que consulta la intención de las partes que en la especie de asociación que establecen al constituirse deudores solidarios, parten de la base de que todos deben contribuir al pago de la deuda común en la proporción del interés de cada uno en la asociación.» 5*

*En idéntico sentido se pronunció esta Corporación, en sentencia de 23 de marzo de 2004, al señalar:*

*1º) El artículo 1579 del C. Civil ciertamente consagra que el deudor solidario que ha pagado la deuda “queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda”, y si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente alguno o algunos de los otros deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores. 2º) En esa misma dirección apunta el artículo 1668 del C. Civil cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, “del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”, caso en el cual al solvens, quien pasa a ser nuevo acreedor, se le traspasan “todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”. (Subrayas fuera de texto)*

*Cerró el máximo órgano de la justicia ordinaria civil, considerando que “De un lado, el juzgador ad-quem omitió que la solidaridad feneció con ocasión del pago realizado por el solvens al acreedor inicial, en razón a que a partir de tal Radicación n.º 11001-31-03-005-2015-00707-01 28 satisfacción la obligación nueva de reembolso que cupiere entre los deudores no es solidaria sino conjunta, es decir, la que tiene por objeto una cosa divisible y existe a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores, en forma tal que cada deudor sea solamente obligado a su cuota o parte en la deuda (arts. 1568 y 1583)”.*

Del estudio detenido del aparte jurisprudencial transcrito se desprende, *en sintaxis*, que una vez cancelada la deuda contenida en la letra de cambio suscrita por la señora LUZ ÁNGELA GARCÍA HERRERA, como codeudora, extinguió la obligación frente al acreedor (*accipiens*) JESÚS ZULUAGA ARCE, y generó la subrogación legal en favor de la primera y en contra de su codeudora ROSA MARÍA RIVERA RODRÍGUEZ, contando la señora García Herrera, con **“ACCIÓN DE REEMBOLSO”** en contra de esta última por la cuota parte respectiva, la cual está contemplada en el artículo 2395 del Código Civil, que pregona:

*“. <ACCIONES DE REEMBOLSO E INDEMNIZACION DEL FIADOR CONTRA EL DEUDOR >. El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador”.*

Motivo por el cual, dentro del presente asunto se deberá ajustar la demanda con el cumplimiento de los presupuestos contemplados para el ejercicio de la acción de reembolso, y frente a la porción respectiva de conformidad con lo explicado en precedencia.

2. De otro lado, son claros los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto que, una vez desaparece la solidaridad, la acción que le queda al codeudor que pagó es el cobro de la cuota parte del otro codeudor; sin embargo, dentro de la presente demanda, está cobrando la totalidad de la obligación, aspecto que debe precisar.
3. Adicional a lo anterior se debe decir que el artículo 422 del CGP señala:  
**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su turno el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda con que se promueve toda proceso deberá incluir *“(...) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”*; aunado a lo anterior, el numeral quinto ejusdem, señala que se debe expresar *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*

Ahora bien, observa el despacho que en el hecho cuarto de la demanda se expresa que la señora LUZ ÁNGELA GARCÍA HERRERA, canceló al señor JOSÉ JESÚS ZULUAGA ARCE, la suma de \$9.000.000, por concepto del capital adeudado, más intereses y costas procesales, en proceso ejecutivo que se tramitó por este despacho judicial; sin embargo, no obra prueba dentro del proceso de tal afirmación, salvo la constancia de terminación expedida por esta célula judicial.

Por otro lado, en el acápite de pretensiones, deprecia la señora LUZ ÁNGELA GARCÍA HERRERA, quien pagó la obligación al señor ZULUAGA ARCE, librar mandamiento de pago por la suma de \$9.000.000, más los intereses generados desde el día 10 de diciembre de 2021, en contra de la señora ROSA MARÍA RIVERA RODRÍGUEZ, y en favor de la señora LUZ ÁNGELA GARCÍA HERRERA.

Recuérdese, que para acudir a la demanda ejecutiva se debe adosar documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga de la deudora y constituya plan prueba en su contra; sin embargo, solo obra la letra de cambio, que da cuenta de la obligación solidaria existente en favor de José Jesús Zuluaga Arce, la cual ya se extinguió, más no se cumplen los presupuestos con la documental necesaria para librar mandamiento de pago, frente a las sumas expresada y en cuanto a la obligación que nace frente a la señora ROSA MARÍA RIVERA RODRÍGUEZ.

4. Finalmente, deberá subsanar el acápite de notificaciones, puesto que no se tiene claridad a cuál de las direcciones de notificaciones corresponde a la demandante y cuál a la demandada.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numerales primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino pertinente para que subsane lo pertinente.

**III.** Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

#### **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, aportando además copias del escrito subsanatorio y sus anexos, para el archivo del Juzgado y su traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Paula Lorena Alzate Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a895d2dff183a28f2363829f72d586e231ff99980e7122ce5817182ee0419a**

Documento generado en 28/03/2023 11:23:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**